



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 24-09-2025

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (21-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Leitner, Annelie (Dux Logroño)
Julve Perez, Elena (FC Levante LP Badalona)
Garcia Aguilar, Naima "GARCIA" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Caracas Gonzalez, Daniela "CARACAS" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Torras De Fortuny, Maria Del Mar "TORRAS" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Keefe Navarro, Sonya Camila (Granada C.F. SAD)
Imade, Edna (Real Sociedad de Fútbol SAD)
Fernandez Jimenez, Paula (Real Sociedad de Fútbol SAD)
CABEZAS VANEGAS, SINTIA VANESA (Levante U.D. S.A.D.)
CASTIÑEYRAS LOPEZ, CARLA "CASTIÑEYRAS" (Alhama Club de Fútbol)
Ruiz Soto, Alba "RUIZ" (Madrid C.F. Femenino)
Benitez Iannuzzi, Fiamma (Club Atlético de Madrid SAD)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Zubieta Arambarri, Maite "ZUBIETA" (Athletic Club)
Campo Franco, Ainoa "AINOA" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Vallejo Blazquez, Lucia "LUCIA" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Masegur Torrent, Mireia "MASEGUR" (S.D. Eibar SAD)
Kojima, Miku "ITO" (Granada C.F. SAD)
QUINTERO HUMPHRIES, ALDRITH IVANA "QUINTERO" (Alhama Club de Fútbol)
Hickmann Alves, Monica (Madrid C.F. Femenino)
Vazquez Brandon, Elena "VAZQUEZ" (R.C. Deportivo de La Coruña SAD)
Angeldal, Ingrid Filippa (Real Madrid C.F.)
Llamas Hernandez, Eva "EVA" (Sevilla F.C. SAD)
Kanteh I Cham, Fatoumata "KANTEH" (Sevilla F.C. SAD)

2.- SUSPENSIÓN

Schulze Solano, Bibiane Grabielle "SCHULZE" (Athletic Club)	2 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
García Gómez, Sheila "GARCÍA" (Real Madrid C.F.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Berrogui Baigorri, Ruben (Athletic Club)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Martin Alba, Victor "MARTIN" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 24-09-2025

SAD)

reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Dux Logroño

Visto el apartado 2.C. del acta arbitral, en el que se indica que "El club DUX LOGROÑO, no presenta médico.". Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se recuerda al Dux Logroño que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Athletic Club

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Athletic Club relativa a la expulsión a la jugadora (4) Schulze Bibiane Gabrielle en el minuto 32 del partido disputado el día 20 de septiembre de 2025 en la Ciudad Deportiva Dani Jarque, sita en Sant Adrià De Besòs (Barcelona), por el siguiente motivo: "Por tirar del pelo a una adversaria sin estar el balón en disputa", este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse, en primer lugar, el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y, añade, que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 24-09-2025

de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO. - Según el acta arbitral, relativa a la amonestación en el minuto 32 del partido por el siguiente motivo: "Por tirar del pelo a una adversaria sin estar el balón en disputa".

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una "prueba concluyente" que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea "claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tras visionar reiteradamente la prueba videográfica aportada se comprueba la disputa de un balón en el que existe una valoración arbitral que no puede calificarse como un error claro no sujeto a valoración o interpretación sin que quepa por ello a este Comité reinterpretar el juicio arbitral.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la "importancia" de los mismos en relación a la calificación de la "falta" no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un "error material manifiesto"; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF. Cabe significar que, frente a la apreciación de la Jueza de Juego, el Athletic Club califica de "gesto nimio" e "intrascendente", lo que no hace sino acreditar, por reconocimiento, la existencia material de la acción y que sitúa el debate en términos de apreciación lo que es vedado a este Comité de Disciplina conforme a lo expuesto.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por el Athletic Club debe ser desestimada.

SEXTO. - Llegados a este punto, procede analizar y, motivar la sanción a imponer en función del tipo disciplinario contenido en el Código que a ello se decida en su versión vigente (julio 2022). Examinados el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, y en virtud de lo que disponen los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, se ve abocado a valorar la aplicación a la conducta descrita en el acta el art. 121 o del art. 130 del Código Disciplinario. La cuestión se centra en cómo se describe en el acta el motivo de la expulsión: "Por tirar del pelo a una adversaria sin estar el balón en disputa".

Como este Comité de Disciplina ya ha resuelto en otras ocasiones, el art. 130 resulta ser un tipo punitivo más específico que el art. 121 y describe el tipo de la infracción como "producirse de manera violenta" y exige que "la acción origine riesgo" distinguiendo entre que la acción se produzca "con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo" (apartado 1) y el supuesto de que se produzca "al margen del juego" (apartado 2). Por ello, constituyendo el "tirar del pelo a una adversaria" una acción "violenta" pero que no "origina riesgo" este Comité considera que falta uno de los elementos del tipo de la infracción del art. 130 debiendo remitirse al tipo genérico del art. 121 de la expulsión directa.

Situados en el tipo genérico del art. 121 y atendida la descripción el acta según la cual el lance se produjo "Por tirar del pelo a una adversaria sin estar el balón en disputa" tal narración sitúa la conducta en la descripción del tipo del párrafo segundo del apartado 1 al describir la infracción "al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido". Obsérvese que, contrario a lo alegado por el Athletic Club, que considera que "descripción de la acción no se corresponde con la realidad de lo acontecido" porque no se precisa que "estando [estaba] el balón en juego, circunstancia esta que no figura en el acta arbitral", el tipo de la infracción disciplinaria utiliza la disyuntiva "o" por lo incluye el supuesto de que "no estando [está] en posibilidad de disputar el balón" aunque el balón esté en juego.

Tampoco entiende este Comité que se cumplieran los elementos del tipo del art. 103.

Dado que el párrafo segundo del apartado 1 del art. 121 establece una sanción de "suspensión de dos a tres partidos", no existiendo circunstancias agravantes (más allá de la prevista en el propio tipo del párrafo segundo del 121.1) se impone una sanción en el grado mínimo: dos partidos.

En virtud de todo ello, este Comité adopta la siguiente resolución:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el Athletic Club y, en consecuencia.

2º Imponer a la jugadora D^a. Bibiane Grabielle Schulze Solano la sanción de suspensión por dos partidos, previsto en el artículo 121.1 párrafo segundo del Código Disciplinario de la RFEF con la correspondiente sanción pecuniaria accesoria de conformidad con el art. 52 de mismo.

S.D. Eibar SAD

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que "De igual manera se hace constar la ausencia de médico por parte del equipo visitante." Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al SD Eibar que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 24-09-2025

Levante U.D. S.A.D.

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que “El equipo visitante no presenta médico.”. Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se recuerda al Levante UD que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

UD Costa Adeje Tenerife Egatesa

Visto el apartado 2 del acta arbitral, en el que se indica que “- *COSTA ADEJE TENERIFE: No presenta médico*”. Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se reitera a la UD COSTA ADEJE TENERIFE EGATESA que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.